

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo-Rad. 11001 4022 716 2014 00087 00

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, inciso 1º, del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff25b165291278a46f1328dac8ca52670e7c3dc635bdac5e8c3c8c79b578e7b**

Documento generado en 15/06/2023 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01222 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 27 de septiembre de 2022, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LEIDY CAROLINA GELVES SILVA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$400.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a85cb97ab327eccf855df258c3499fe086f19adbaa2bffda8ac66a35d8b21e**

Documento generado en 15/06/2023 11:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01222 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 05, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c9511b2e16efd40d9503f5ad51c289f1edae12ac95e0b261706de035e04523

Documento generado en 15/06/2023 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00429 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 15 de marzo de 2023, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOHN JAIRO CASTELLANOS CRUZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.700.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a90391ca3f7eaba6032ac774bdae53589e84027fc00fa6d8ce7aa93cfb64eea**

Documento generado en 15/06/2023 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00429 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 05, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c10c22e10f7ee78f4fe47359d812601304231e54e84e67401394cc98aad958**

Documento generado en 15/06/2023 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00457 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 22 de marzo de 2023, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DIANA CAROLINA ARCILA ROSAS, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$5.000.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c87bae15d4739b2f968654d7e96a0e32fd5a2b5a6232e261f7d7b6ebe3d634c**

Documento generado en 15/06/2023 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00457 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 10, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4067ad5c19e97149c714a0cc47e967802dfed642aacc776243029410a5c13dfd

Documento generado en 15/06/2023 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 00379 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en las documentales que obran en el archivo 07 del C. 1, quien dentro del término de Ley formuló excepciones.

Se reconoce personería al abogado VÍCTOR HUGO SOCHA ALBARRACÍN, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 10, C.1).

Ahora bien, se prescinde del traslado por auto de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, toda vez que el ejecutado acreditó el envío del escrito de contestación al extremo actor, de acuerdo con lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. En ese mismo sentido, nótese que el extremo actor recorrió las excepciones oportunamente.

Así pues, continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2° del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

- 1.** Se NIEGA la solicitud de requerir a la parte demandante para que aporte al proceso las constancias de los presuntos pagos o abonos que el ejecutado realizó a las obligaciones que aquí se cobran, por cuanto le correspondía al demandado aportar junto con la contestación de la demanda, aquellas pruebas que pretendía hacer valer en sustento de sus excepciones, de acuerdo con lo establecido en el art. 167 del C. G. del P. máxime si se repara en que frente a tal circunstancia, el demandado se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias concernientes a los hechos relacionados con los pagos respectivos, debido a su cercanía con el material y porque no se trata de documentos que solo el extremo actor posea (art. 167 del C. G. del P.).
- 2.** Se NIEGA la solicitud de requerir a la parte demandante para que aporte al proceso la liquidación de los créditos imputando los presuntos pagos o abonos realizados por el demandado, porque no cumple con la finalidad de los medios probatorios en cuanto a su utilidad y pertinencia para acreditar los hechos en los cuales se fincaron las excepciones.
- 3.** Se NIEGA la solicitud de oficiar a la entidad Resuelve tu Deuda, porque no cumple con la finalidad de los medios probatorios en cuanto a su utilidad y pertinencia para acreditar los hechos en los cuales se fincaron las

excepciones, circunscritas especialmente a la existencia de unos presuntos pagos o abonos a las obligaciones reclamadas.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P., en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae37fa79bee625a4c7af2a94c589418d0f6a5c4484beaa3764d3d6e25c84ee8e**

Documento generado en 15/06/2023 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 00843 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo proferido en su contra personalmente, tal como se observa en el archivo 09 del expediente digital.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ROBERTO HOLGUÍN SUÁREZ, como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 12, C.1).

En este punto, es imperioso señalar que no se tendrá en cuenta el aviso que obra en el archivo 15 del C. 1, toda vez que no se acreditó el envío previo del citatorio a que se refiere el art. 291 del C. G. del P. y, en todo caso, dicho aviso, el cual sea de paso decir, está dirigido únicamente al demandado Luis Fernando Medina Cortés, fue enviado después de que los demandados se notificaron personalmente del mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, aunque los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni formularon excepciones de mérito, es preciso correr traslado de la contestación aportada por los ejecutados a la parte demandante para ponerle en conocimiento las manifestaciones realizadas en cuanto al tiempo que demorarán los demandados en cumplir el hecho objeto de esta demanda, teniendo en cuenta que, según su dicho ya están adelantando los trámites correspondientes para el registro de la escritura respectiva.

Por lo anterior, del señalado escrito de contestación se le corre traslado al extremo actor por el término de diez (10) días para los fines correspondientes.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por los ejecutados sobre las pretensiones relacionadas con el cobro de unos perjuicios, adviértase que la parte demandante decidió excluir dichas peticiones, según se observa en el escrito de subsanación de la demanda.

Por último, en lo que concierne a las costas referidas en el mandamiento ejecutivo y que, según el extremo demandado no fueron solicitadas por la parte demandante, adviértase que la condena en costas no depende de que hubiere sido solicitada en la demanda, pues de acuerdo con lo establecido en el art. 366 del C. G. del P. habrá lugar a esta “[e]n los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia” de acuerdo con las reglas señaladas en esa misma norma.

De manera que en este asunto se resolverá sobre la aludida condena en costas una vez surtidas las etapas previas correspondientes a este proceso ejecutivo por obligación de hacer.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39877d1e6a8e1153c6ad3a5d8550ae227305d7cc346b940709996c97ee21a5c**

Documento generado en 15/06/2023 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 01000 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como se observa en los archivos 08 y 09 del C. 1 del expediente digital. En tal sentido, nótese que dentro del término correspondiente la demandada Claudia Marina Ortiz formuló excepciones, mientras que el demandado Juan Sebastián Ramos Jaramillo guardó silencio y no pagó la obligación que se reclama.

Se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, como apoderado de la demandada Claudia Marina Ortiz, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 13, C.1).

Ahora bien, se prescinde del traslado por auto de las excepciones de mérito formuladas por la demandada Claudia Marina, toda vez que la ejecutada acreditó el envío del escrito de contestación al extremo actor, de acuerdo con lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. En ese mismo sentido, nótese que el extremo actor recorrió las excepciones oportunamente.

Con todo, es preciso aclarar que a la excepción “relativa al título base de ejecución” la cual se sustentó en que el título ejecutivo no reúne el requisito de exigibilidad previsto en el art. 422 del C. G. del P. no se le impartirá trámite alguno, toda vez que “[l]os requisitos del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”, de acuerdo con lo establecido en el art. 430 Ibídem, el cual debe formularse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, según el inciso tercero del art. 318 del C. G. del P.

Así pues, nótese que en este caso no se formuló recurso de reposición contravirtiendo los requisitos formales del título ejecutivo y, en todo caso, el escrito de contestación de la demanda fue presentado luego de fenecidos los 3 días con los que contaba la ejecutada para interponer dicho recurso.

Puntualizado lo anterior, continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2° del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda y el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones en cuanto fueran conducentes.

Téngase en cuenta que dentro de la oportunidad correspondiente la demandada Claudia Marina Ortiz no aportó ni solicitó prueba alguna.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P., en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4970359df635bb3993f14a97ff78577ece41ce7d8689f883a2f5605c60a24f7**

Documento generado en 15/06/2023 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01009 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 2 de septiembre de 2022, se libró orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra ANYI FERNANDA HERNÁNDEZ CEBALLOS, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó del citado proveído por aviso, de acuerdo con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P., tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$2.000.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(3)**

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07662e809032fd8ae7a0cb7d6d2d2c08e865031b6f192d2aa5b3ee8e4be0052f**

Documento generado en 15/06/2023 11:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01009 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 15, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

En este punto, es menester aclarar que no es posible tener por notificada a la demandada de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pues según manifestó en escrito obrante en el archivo 12 del C. 1 no le fue posible descargar los archivos adjuntos del correo enviado por el extremo actor para notificar del mandamiento ejecutivo.

De otro lado, se pone en conocimiento del extremo actor para los fines correspondientes el escrito que antecede (archivo 12, C.1) aportado por la demandada, especialmente las manifestaciones relacionadas con su situación económica actual.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(3)**

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46103cc6d955c00239ba63318c7a6dc495dece76d9424b6e30afa4c9662b502f**

Documento generado en 15/06/2023 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01009 00

En atención al memorial obrante en el archivo 17 del C. 1, adviértase que este no está dirigido a esta sede judicial, sino a la EPS Suramericana. Con todo, nótese que en auto del 2 de septiembre de 2022 se decretaron unas medidas cautelares, entre ellas, la del embargo del salario de la demandada.

De otro lado, de acuerdo con la solicitud que se observa en el archivo 19 del C. 1, por secretaría, elabórense los oficios ordenados en auto del 2 de septiembre de 2022 (archivo 02, C.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2872b03575651cf821bf7f1f390fec34460a7467ea122b2dfab58997fa6acb15**

Documento generado en 15/06/2023 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2018 00552 00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que el oficio ordenado mediante proveído del 29 de septiembre de 2020 no ha sido radicado ante la Alcaldía Local de Engativá, trámite que es de vital relevancia para continuar con el trámite del presente asunto. Así pues, por secretaría, radíquese directamente el señalado oficio, de acuerdo con lo dispuesto en el aludido proveído.

Ahora bien, el escrito que obra en el archivo 10 del C. 1 se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído para los fines correspondientes.

Por último, téngase en cuenta para los fines correspondientes y en la oportunidad respectiva, de ser el caso, la certificación que obra en el archivo 13 del C. 1 aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cf458b3c9eb79085ce5ac8fca0e137cb7281a644d76a6704ac8c061afaa7b8**

Documento generado en 15/06/2023 11:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2018 00552 00

Agréguese a los autos el Despacho comisorio que antecede sin diligenciar (archivos 05-07, C.2).

De otro lado, téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de septiembre de 2020, en el sentido de corregir la póliza aportada.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a6b7d7f4c9253750c16f246e9e595d352300364cefd9973f8b218628c73d5a**

Documento generado en 15/06/2023 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2020 00025 00

En atención al informe secretarial que antecede (archivo 26, C.1), según el cual para la fecha en la que fueron proferidos los autos del 18 de agosto de 2022 no obraban dentro del expediente todos los memoriales aportados por las partes previamente, procede el Despacho a pronunciarse sobre estos.

Así pues, en atención al memorial obrante en el archivo 15 del C. 1, se reconoce personería a la abogada MARÍA SOFÍA CALDERÓN CALDERÓN, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, no se tendrá en cuenta el recurso de reposición y el escrito de contestación aportados por el demandado, toda vez que fueron presentados de manera extemporánea. Sobre el particular, téngase en cuenta que la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado se surtió por aviso remitido a su correo electrónico el 10 de febrero de 2021, de acuerdo con las documentales que obran en el archivo 06 del C. 1 y tal como quedó dicho en auto del 18 de agosto de 2022, el cual no fue controvertido.

Adviértase que, aunque la parte demandante le remitió al ejecutado una nueva comunicación al correo electrónico del demandado en los términos del art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 08, C.1), lo cierto es que tal acto no revive los términos legalmente fenecidos, máxime si se repara en que el aviso referido en líneas anteriores fue enviado de conformidad con el art. 292 del C. G. del P. y luego de haberse agotado el envío del citatorio a que se refiere el art. 291 Ibídem, documentos que fueron enviados al mismo correo electrónico al que fue enviada la comunicación del 27 de enero de 2022.

Por lo tanto, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 18 de agosto de 2022 (archivo 14, C.1) en cuanto a la elaboración de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecf2b2ed9d6fd76a680859cd7cf587fae0c6365615af913bc0b87bc7ab14006**

Documento generado en 15/06/2023 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 011 2015 00250 00

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

Capital \$5.673.833,37 m/cte.

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
22-04-21	30-04-21	9	25,97	1,94	0,06	\$33.058,44
01-05-21	31-05-21	31	25,83	1,93	0,06	\$113.333,94
01-06-21	30-06-21	30	25,82	1,93	0,06	\$109.620,55
01-07-21	31-07-21	31	25,77	1,93	0,06	\$113.096,42
01-08-21	31-08-21	31	25,86	1,94	0,06	\$113.452,66
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	\$109.505,63
01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	\$112.502,18
01-11-21	30-11-21	30	25,91	1,94	0,06	\$109.965,19
01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	\$114.756,87
01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	\$115.939,80
01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	\$108.123,34
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	\$120.704,53
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	\$120.087,92
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	\$127.918,79
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	\$127.637,58
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	\$136.917,99
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	\$142.179,52
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	\$144.575,63
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$155.527,98
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$156.695,90
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$171.928,30
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$178.290,24
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	\$167.375,32
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	\$188.732,43
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	\$185.389,94
01-05-23	31-05-23	31	45,41	3,17	0,11	\$185.776,56
01-06-23	15-06-23	15	44,64	3,12	0,10	\$88.605,63
Total intereses mora						\$3.551.699,31

RESUMEN LIQUIDACIÓN

Capital	\$5.673.833,37
Intereses mora del 24/09/14 al 28/02/18	\$5.377.229,90
Intereses de plazo	\$449.328,78
Intereses de mora del 1/03/18 al 21/04/21	\$4.613.146,32
Intereses de mora del 22/04/21 al 15/06/23	\$3.551.699,31

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO **\$19.665.237,68**

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la actualización de la liquidación del crédito correspondiente.

De otro lado, del avalúo presentado por la parte demandante (archivos 29) se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Ahora bien, como quiera que no fue posible llevar a cabo la diligencia de remate programada en auto anterior, toda vez que no se cumplió oportunamente con la presentación de la actualización de la liquidación del crédito y del avalúo del bien objeto cautelado, se reprograma el remate para el **27 de julio** de la presente anualidad a las **9:00 am**.

Así pues, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto del 4 de mayo de 2023 y, en general, adelántense las gestiones respectivas y a su cargo para procurar la realización de la señalada diligencia en la fecha establecida.

Vencido el término de traslado del avalúo, la parte demandante proceda a realizar la publicación a que se refiere el art. 450 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc1ced600d64c1535a21d52f00105ece87aed6ffbf49bb24ed57057c6396e6a**

Documento generado en 15/06/2023 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2022 00609 00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que el inciso primero del auto del 7 de marzo de la presente anualidad no se ajusta a derecho, toda vez que el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 no le impone a la parte demandante la obligación de acreditar que el demandado recibió el mensaje de datos con el cual se pretende enterarlo del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

Téngase en cuenta que, según dicha norma, “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío del mensaje**”, de manera que basta con que la parte demandante aporte al proceso las constancias de envío del correspondiente mensaje al demandado para tener por surtida la correspondiente notificación, lo cual acaeció en este caso, según las documentales que reposan en el archivo 07 del expediente.

Adviértase que ninguno de los demandados cuestionó el señalado trámite de notificación adelantado por el extremo actor en mayo de 2022 ni durante el término de traslado de la demanda contabilizado desde el envío de la primera comunicación (archivo 07) ni después de haber recibido la comunicación que la parte demandante les remitió a los demandados en marzo de 2023.

Así las cosas, téngase en cuenta que los demandados se notificaron del auto admisorio de la demanda personalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en las documentales que reposan en el archivo 07 del expediente. Nótese que dentro de la oportunidad correspondiente las demandadas KBP Ingeniería y Consultoría S.A.S. e Intecom S.A.S. guardaron silencio.

Al respecto, es preciso aclarar que no se tendrá en cuenta la contestación y el recurso de reposición aportados por la sociedad Intecom S.A.S. por extemporáneos, pues de acuerdo con lo dicho en precedencia, la aludida sociedad se notificó del auto admisorio de la demanda el 23 de mayo de 2022 (archivo 07) y los señalados documentos fueron aportados hasta el 27 de marzo de 2023.

Con todo, se reconoce personería al abogado JORGE A. CARRASCO MANTILLA, como apoderado de dicha demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 7-8, archivo 24).

En cuanto a la sociedad KBP Ingeniería y Consultoría S.A.S. es de indicar que a esta también se le tendrá por notificada con ocasión del mensaje de datos remitido el 17 de mayo de 2022, pues en esa oportunidad no se obtuvo

mensaje de devolución del correo o que este no hubiera sido entregado al destinatario como si sucedió con el envío realizado el 14 de marzo de la presente anualidad. Por lo anterior, no se tendrán en cuenta el citatorio y el aviso enviados a esa demandada.

De otro lado, téngase en cuenta que el demandado Luis Jorge Contreras Bohórquez dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto del 7 de marzo de 2023 y, en tal sentido, se reconoce personería a la abogada LUZ MARLENY TORRES HERNÁNDEZ, como apoderada de dicho demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 19).

Ahora bien, como dicho demandado adujo actuar como agente oficioso de la demandada María Elcira Zamora Camelo y contestó oportunamente la demanda aduciendo tal circunstancia, de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del art. 57 del C. G. del P. se dispone la suspensión del presente proceso por treinta (30) días, de conformidad con la citada norma.

Igualmente, se fija la suma de \$3.000.000,00 m/cte. como caución que deberá prestar el demandado Luis Jorge Contreras, de acuerdo con lo establecido en el art. 57 del C. G. del P., en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en el art. 603 ibídem.

Téngase en cuenta que dentro del señalado término de suspensión la demandada María Elcira Zamora Camelo debe ratificar la contestación de la demanda presentada por el agente oficioso Luis Jorge Contreras Bohórquez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b856dca54927f62036867a0a095800067ae919208a831c4deb1d82bd6c5cfba4**

Documento generado en 15/06/2023 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2019 01782 00

Para efectos de resolver sobre la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, se requiere al extremo actor para que aporte las certificaciones expedidas por la empresa de correo postal sobre el resultado de los envíos realizados a los demandados, de acuerdo con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Ahora bien, en atención al derecho de petición que antecede formulado por la parte demandante no se le dará trámite, pues sabido es que en tratándose de actuaciones judiciales no se abre paso a dicho derecho como mecanismo para obtener el impulso del proceso, para lo cual se deben seguir las ritualidades propias del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4011c45af1f4ea849ae43c99bfddce2d0862b4975b221085a1cd35ee47bb232d

Documento generado en 15/06/2023 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2018 00439 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones formuladas por el extremo demandado.

Ahora bien, continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2º del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda, en cuanto fueran conducentes.

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto fueran conducentes.

En firme el presente proveído, enlistense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P. y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 16 de junio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 128d8ed55fbec904c3dbdda045880c5ee1fc504efc874fb0760702f7ee55fc5d

Documento generado en 15/06/2023 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>